



## Acuerdo Ministerial N° 22

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en uso de las facultades que confiere la Ley N° 14 "Reforma a la Ley de Reforma Agraria" del once de enero de mil novecientos ochenta y seis, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 8 del trece de Enero del mismo año.

### Acuerda

El Siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA

### Capítulo I

#### Procedimiento de Afectación y Adjudicación de Bienes al Estado

**Arto. 1.-** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley de Reforma Agraria declaración de afectación emitida a traves de resolución Ministerial debidamente certificada en relación a lo siguiente:

Del Propietario:

**a)** Nombre y Apellidos.

De la propiedad:

- a)** Nombre, ubicación y área estimada. Cuando la afectación de una propiedad sea parcial se inducirá la extensión total de la misma y el área objeto de afectación.
- b)** Linderos generales de la propiedad y además, particulares en los casos de afectación parcial.
- c)** Datos catastrales y/o registrales.
- d)** Cualquier otro elemento necesario para su identificación.

De la afectación:

- a)** Causales específicas.
- b)** Dictamen técnico para los casos de propiedades en abandono, ociosas o deficientemente explotadas; o acta de inspección.  
Cuando se traten de los incisos d) y e) del Artículo 2 de la Ley de Reforma Agraria, la cual contendrá nombres y apellidos de las personas que se encuentran trabajando la propiedad. Así como las modalidades asociativas (cooperativas, colectivos de trabajo, etc.) o relaciones de explotación (mediería, colonato, aparcería, etc.) existentes;
- c)** Cualquier otra información complementaria que fundamente la afectación.

**Arto. 2.-** Extendida la certificación correspondiente, y de conformidad a los Artículos 12 y 13 de la Ley de Reforma Agraria el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria procederá a notificar al afectado mediante cédula que





contendrá:

- a) Nombres y generales de Ley del propietario;
- b) Transcripción íntegra de la resolución
- c) Fijación de la fecha en que se procederá a la toma de posesión de la propiedad;
- d) Relación de derechos y deberes del afectado, tales como los establecidos en los Artículos 14, 15, 19 y 20 de la Ley de Reforma Agraria.

**Arto. 3.-** Una vez notificado el propietario de acuerdo al Artículo 15 de la Ley de Reforma Agraria, la Delegación Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria tomará posesión inmediata de los bienes rústicos, debiendo nombrar depositario que fungirá mientras no se encuentre firme la resolución dictada.

**Arto. 4.-** Se considera firme la declaración de afectación en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el propietario no apela ante el Tribunal Agrario.
- b) Si al interponer el correspondiente Recurso de Apelación, el Tribunal Agrario emite sentencia confirmatoria.

**Arto. 5.-** Firme la resolución de afectación. Se procederá a la adjudicación de los bienes a favor del Estado, mediante acuerdo ministerial que consigne la expropiación de los bienes rústicos,

**Arto. 6.-** El acuerdo de expropiación referido en el artículo anterior, deberá asentarse en el libro que al efecto lleve el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. Con el objetivo de la debida inscripción registral y actualización de catastro, se extenderán las certificaciones correspondientes.

## **Capítulo II**

### **De las Zonas de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y Casos de Utilidad Pública o Interés Social**

**Arto. 7.-** La declaración de Zona de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria emitida por el Ministro del ramo, constará en acuerdo que deberá publicarse en la Gaceta, Diario Oficial.

**Arto. 8.-** El acuerdo de declaración de Zona de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria contendrá:

- a) Delimitación del área objeto de la declaración;
- b) Descripción general de los planes o proyectos a desarrollar;
- c) Regulaciones específicas sobre transformación de la estructura de tenencia, tales como afectaciones, asignaciones de bienes rústicos provenientes de las Empresas de Reforma Agraria y otras fuentes;
- d) Políticas y/o normas técnicas que garanticen la debida nacionalidad en el manejo y explotación de los recursos agropecuarios.

**Arto. 9.-** Sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo anterior y de conformidad





al avance de los planes o proyectos consignados en la declaración el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria podrá especificar o ampliar dichas regulaciones, cuyo contenido se dará a conocer a través de los medios correspondientes.

**Arto. 10.-** Declarada la Zona de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, se procederá a realizar las acciones pertinentes en forma gradual, ordenada y de acuerdo a prioridades tomando en cuenta criterios de orden social, técnicos y económicos.

**Arto. 11.-** Las cooperativas u otras modalidades asociativas, así como empresas agropecuarias y productores individuales comprendidos en la Zona, podrán ser incorporados a los programas de desarrollo, gozando así de sus beneficios y alcance.

**Arto. 12.-** Constituyen causas de expropiación por utilidad pública o interés social para fines de Reforma Agraria.

- a) Situaciones de emergencia social que exigen la atención a familias campesinas, mediante programas especiales en el agro;
- b) Existencia de propiedades rústicas en zonas de alta concentración minifundiaria, que frenan los avances hacia una justa y equitativa distribución de la tierra;
- c) Necesidad de incorporar bienes rústicos en planes de desarrollo agropecuario y reforma agraria, requeridos para el cumplimiento de los fines del Estado.

**Arto. 13.-** La resolución de afectación por causa de utilidad pública o interés social emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria contendrá:

- a) Fundamentos de la misma;
- b) Nombre y apellidos del propietario;
- c) Nombres de la propiedad, área, ubicación y linderos;
- d) Datos registrales y/o catastrales;
- e) Cualquier otra información necesaria que identifique plenamente la propiedad.

**Arto. 14.-** Para el cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 9 y 10 de la Ley de Reforma Agraria, regirán los procedimientos del Capítulo III de ésta y Capítulo I, Artículos 2 al 6 del presente reglamento.





### **Capítulo III Sobre las Indemnizaciones**

**Arto. 15.-** Adjudicados los bienes al Estado y de conformidad al Capítulo 5 de la Ley, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria tramitará de inmediato la indemnización a favor de los afectados, mediante Bonos Estatales de la República de Nicaragua, que para estos fines se denominan, Bonos de Reforma Agraria.

**Arto. 16.-** Se establecen las siguientes clases de bonos y categorías de indemnización a favor de los propietarios afectados para fines de Reforma Agraria.

**a) Bonos Clase A,** con los cuales se indemnizará a los propietarios afectados por declaración de Zona de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, y por causa de utilidad pública o interés social.

**b) Bono Clase B,** con las cuales se indemnizará a los propietarios afectados por deficiente explotación, o por mediería, aparcería, colonato y demás causas referidas en el Artículo 2, inciso e) de la Ley;

**e) Bonos Clases C,** con los cuales se indemnizará a los afectados cuyas tierras se encontraban cedidas en arriendo o bajo modalidades similares.

**Arto. 17.-** La emisión, plazo de redención, tasas de interés y otros aspectos relativos a los bonos de Reforma Agraria serán fijados de conformidad con las normas y regulaciones fiscales que para estos fines se establezcan.

### **Capítulo IV Sobre la Asignación de Bienes Rústicos y el Título de Reforma Agraria**

**Arto. 18.-** La asignación de bienes rústicos para fines de Reforma Agraria, será realizado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria.

**Arto. 19.-** Para efectos de asignación de tierras por familia, y de aplicación del artículo 33 de la Ley, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria atenderá los siguientes criterios indicativos:

**a)** En tierras aptas para una cosecha al año: 6 manzanas o más;

**b)** En tierras de riego o aptas para dos cosechas al año, así como en las que se destinen a cultivo permanente; mas de 4 manzanas.

**c)** En tierras de uso ganadero: 30 manzanas o más.

La determinación del área a asignar se hará de acuerdo a la fertilidad, profundidad, drenaje, topografía y aptitudes de los suelos, así como al tipo de infraestructura existente.

**Arto. 20.-** El asignatario de bienes rústicos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**a)** Ser nicaragüense mayor de 16 años. En casos excepcionales. Podrá beneficiarse a campesinos de otras nacionalidades si el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria lo autoriza.

**b)** No ser propietarios de tierras o poseer una superficie insuficiente.





**Arto. 21.-** Son derechos y deberes de los asignatarios:

- a) Trabajar en forma personal, continua y eficiente la tierra asignada;
- b) Participar en los planes generales de desarrollo agropecuario y Reforma Agraria.
- c) Cumplir con los objetivos y estipulaciones de la Ley de Reforma Agraria;

**Arto. 22.-** El Título de Reforma Agraria es un documento público mediante el cual se otorga a una persona natural o jurídica los derechos de uso, posesión o dominio de bienes rústicos, de acuerdo a los derechos y alcances estipulados en el Artículo 28 de la Ley de Reforma Agraria.

**Arto. 23.-** El incumplimiento de parte de los asignatarios de las obligaciones consignadas en el Artículo anterior, será causal suficiente para que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria pueda declarar sin valor ni efecto el Título de Reforma Agraria. Las pruebas del caso serán remitidas por la Delegación Regional al Ministro del ramo, para la decisión correspondiente.

**Arto. 24.-** Para la asignación de bienes rústicos, el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria extenderá el correspondiente Título de Reforma Agraria, basado en la siguiente información:

En los casos de asignación a productores individuales,

- a) Nombres, apellidos y edad del solicitante;
- b) Nombres y apellidos del cónyuge o acompañante;
- c) Estado Civil
- d) Dirección actual:
- e) Personas que habitan con el;
- f) Bienes que posee el solicitante y su familia.
- g) Experiencia productiva del mismo
- h) Área, ubicación y linderos de la tierra que será asignada:
- i) Datos Registrales y/o catastrales;
- j) Origen de la tierra a asignar; privada (expropiación, negociación), estatal, etc.
- k) Cualquier otro dato que sea de utilidad para decidir la asignación.

**Arto. 25.-** El título de Reforma Agraria será extendido mediante un acuerdo ministerial, debiendo consignar:

- a) Nombres y Apellidos del asignatario. En caso de cooperativas agropecuarias u otras formas asociativas, se especificará el nombre de la misma y el de sus miembros;
- b) Área, ubicación y linderos de la tierra a asignarse;
- c) Datos registrales y/o catastrales
- d) Alcances del título





## **Capítulo V** **Del Consejo Nacional de Reforma Agraria**

**Arto. 26.-** El Consejo Nacional de Reforma Agraria estará integrado por los siguientes miembros permanentes:

- a) El ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El presidente del Banco Central, o su delegado;
- c) El Secretario de Planificación y Presupuesto de la Presidencia de la República, o su delegado;
- d) El Ministro de Comercio Interior, o su delegado;
- e) Un representante de los productores agropecuarios;
- f) Un representante de los obreros agrícolas;
- g) El Director del Centro de Investigaciones y Estudios de la Reforma Agraria; y
- h) El Director General de Reforma Agraria quien actuará como Secretario.

**Arto. 27.-** El Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria podrá crear Consejos Regionales que estarán integrados por los siguientes miembros:

- a) El Delegado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria quien lo presidirá;
- b) Un representante de la Delegación de Gobierno correspondiente;
- c) El Delegado del Banco Central;
- d) El Delegado de Ministerio de Comercio Interior;
- e) Un representante de los productores agropecuarios;
- f) Un representante de los obreros agrícolas; y
- g) El Director Regional de Reforma Agraria quien actuará como secretario.

**Arto. 28.-** Podrán además participar en carácter de invitados a las reuniones del Consejo Nacional de Reforma Agraria y de los Consejos Regionales, otros representantes de organismos nacionales que se estime necesario.

**Arto. 29.-** El ejercicio, normación y periodicidad de los Consejos de Reforma Agraria serán presentados por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en la sesión inaugural correspondiente a cada año.

**Arto. 30.-** El funcionamiento específico del Consejo Nacional de Reforma Agraria y de los Consejo Regionales, será reglamentado internamente.





## Capítulo VI Sobre la Forma de Resolver Conflictos Agrarios

**Arto. 31.-** Los conflictos referidos en el Artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria, se resolverán de oficio a petición de partes por las Delegación Regionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en base al principio de equidad y a las normas de la sana crítica.

**Arto. 32.-** El interesado podrá comparecer en forma verbal o por escrito a exponer los términos de su reclamo. La comparecencia debe ser personal, cuando se trate de personas jurídicas u otras modalidades asociativas, éstas la harán por medio de representantes debidamente acreditados. La demanda de consignar en la misma los medios de prueba que en su oportunidad presentará.

**Arto. 33.-** Interpuesta la demanda, la Delegación Regional correspondiente citará al demandado para que dentro de tres días más el término de la distancia, comparezca a contestarla personalmente en forma verbal o escrita. Si el demandado no comparece se mandará a notificar por segunda y última vez en los términos señalados.

En caso de persistir esta negativa, el litigio se tramitará en ausencia, pudiendo el demandado comparecer en cualquier momento del mismo; si hay avenimiento entre las partes, este se dará por concluido.

**Arto. 34.-** En la contestación de la demanda se pueden las consideraciones estimadas convenientes, que serán evacuadas por la resolución final. Una vez contestada la demanda o vencido el plazo correspondiente, la delegación Regional mandara a abrir a pruebas el litigio en un plazo de 8 días prorrogables por un período máximo de 4 días.

**Arto. 35.-** Para probar los extremos de la demanda, las partes podran presentar cualquier tipo de pruebas, sin perjuicio de las que por su parte, recabe la Delegación Regional.

La Delegación Regional citará a las partes para audiencia que deberá celebrarse durante el último día hábil del período probatorio, a fin de practicar reconocimiento de las pruebas presentadas. Dicha audiencia se realizará con la parte que comparezca.

**Arto. 36.-** Concluido el término probatorio, el Delegado Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en los 5 días hábiles siguientes, emitirá resolución que debe notificarse a las partes. De las mismas cabe el Recurso de Apelación ante el Tribunal Agrario.

**Arto. 37.-** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria es el organismo competente de acuerdo a La Ley para hacer efectivas las resoluciones que en materia agraria dicten. Quien se oponga a su cumplimiento incurre en el delito de desacato.

**Arto. 38.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio escrito de comunicación sin perjuicio de su posterior publicación en





[www.bitecsapega.com.ni](http://www.bitecsapega.com.ni)

la Gaceta, Diario Oficial. Y deroga cualquier disposición reglamentaria de la Ley de Reforma Agraria emitida con anterioridad.

Dado en la Ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis. **1986: A 25 años, todas las armas contra la agresión.**  
J. Wheelock.

***Tomado de el Diario la Barricada, del 8 de Febrero de 1986***

